

*Fuiste  
del 17 de  
17 de  
R.M.*



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESENTADO POR EL SENADOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO.

EXPEDIENTE NO. 00197-2017-PLE-SE

Esta iniciativa legislativa perimió con los expedientes Nos. 01538-2013; 01723-2014; 02192-2015 y 02546-2016; fue depositada el 17 de enero de 2017 y tomada en consideración y enviada a Comisión, el 25 de enero del mismo año.

El objetivo del referido proyecto de ley es regular los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República en sus distintas modalidades, así como establecer los controles al ejercicio de las facultades extraordinarias que se otorgan a las autoridades con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Se consideran estado de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas. Nuestra Constitución en sus artículos 263, 264 y 265, contempla tres estados de excepción: estado de defensa, estado de conmoción interior y estado de emergencia.

El estado de defensa podrá declararse en caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas. Mientras dure esta situación, según lo establecido en la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no podrán suspenderse los siguientes derechos fundamentales: A la vida, a la integridad personal, libertad de conciencia y cultos, protección de la familia, al nombre, derechos del niño, a la nacionalidad, a la ciudadanía, prohibición de esclavitud y servidumbre, principios de legalidad y de irretroactividad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales, procesales e institucionales para la protección de los derechos mencionados anteriormente.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Los estados de conmoción interior se podrán declarar en una parte o en todo el territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

En esta situación se podrán tomar medidas que resulten indispensables para el mantenimiento del orden público, entre las que citamos:

- 1) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en determinados lugares y horas;
- 2) Practicar el registro en todo tipo de bienes;
- 3) Detener a cualquier persona que resulte sospechosa de perturbar el orden público. Esta acción no podrá exceder de diez (10) días sin, que el apresado sea presentado a las autoridades correspondientes;
- 4) Intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales y telefónicas y medios de comunicación
- 5) Controlar toda clase de transportes;
- 6) Prohibir o disolver la celebración de reuniones y manifestaciones;
- 7) Incautar toda clase de armas, municiones o explosivos; y
- 8) Ordenar la intervención y suspensión de actividades de industrias y comercios.

El estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos de los especificados en los citados anteriormente, que perturben o amenacen de forma grave o inminente el orden económico, social, o medioambiental del país o que constituyan una calamidad pública. Podrán adoptarse todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, limitando o racionando el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad y acordando la intervención de entidades públicas o privadas.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES**  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

El proyecto establece como procedimiento para la autorización y declaratoria del estado de excepción que el Presidente de la República solicite la autorización al Congreso Nacional, enviando una correspondencia en la que motive la declaratoria de dicho estado, y explique las razones de dicha petición. Una vez recibida en el Congreso, cuentan con cinco (5) días de plazo para emitir su autorización o rechazo. Este permiso o rechazo debe ser remitido a través de una resolución en donde se especifiquen las razones que fundamentan la decisión.

El referido decreto debe contener la motivación de la declaratoria de excepción, el estado de calamidad del que se trata, el ámbito territorial, la duración y las medidas a tomar para resolverlo, siendo éstas indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. El tiempo de duración del estado será de hasta treinta (30) días. En caso de que persistan las motivaciones que dieron lugar a la declaratoria, el Poder Ejecutivo podrá solicitar una prórroga al Congreso Nacional, con cinco (5) días de antelación a la finalización del período originalmente establecido, explicando las justificaciones necesarias para extender el plazo del mismo. El decreto debe ser promulgado en la gaceta oficial y difundido por todos los medios de comunicación públicos y los privados que se determinen. Éste entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación.

Si durante el tiempo de duración del estado de excepción fuera necesario suspender otros derechos distintos a los originalmente suspendidos en el decreto de declaratoria, el Poder Ejecutivo deberá hacer una solicitud al Congreso Nacional, el cual decidirá si aprueba o no las nuevas suspensiones.

El incumplimiento o resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en los estados de excepción, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de las leyes vigentes. Si la violación a las disposiciones fuera cometida por funcionarios o servidores públicos, éstos serán suspendidos de manera inmediata del ejercicio de sus cargos, notificando, según sea el caso y de acuerdo a la falta, a las autoridades competentes o al superior jerárquico.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

El Presidente de la República deberá rendir un informe semanal al Congreso Nacional sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos que tengan lugar durante la vigencia de estado de excepción. Una vez finalizado éste, el Primer Mandatario deberá rendir un informe final al Congreso Nacional sobre todo lo acontecido y las decisiones tomadas durante ese período.

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, esta Comisión, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, HA RESUELTO: rendir informe favorable con las modificaciones, que detallamos a continuación:

- Modificar en el artículo 15, el tiempo requerido para la emisión de la autorización o rechazo para declarar el estado de excepción, de cinco (5) a diez (10) días, para que se lea:

"Artículo 15.-Plazo. Una vez recibida la solicitud de autorización para declarar el estado de excepción, el Congreso Nacional cuenta con un plazo de diez (10) días para emitir su autorización o rechazo."

- Numerar el artículo 17, sobre la "Comisión Bicameral" y renumerar lo demás artículos del proyecto, este se leerá:

"Artículo 17.-Comisión Bicameral. En caso de que el Congreso Nacional autorice la declaratoria de estado de excepción, integrará una Comisión Bicameral, de conformidad con sus reglamentos internos, que se encargará del seguimiento de las actuaciones y medidas tomadas durante el período de duración de dicho estado."



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

- En el artículo 17 del proyecto de ley, ampliar el plazo de emisión del decreto de autorización del Congreso Nacional a la declaratoria de estado de excepción, de dos (2) a cinco (5) días, este se leerá reenumerado:

"Artículo 18.-Decreto de Declaratoria. Una vez se aprueba la autorización del Congreso Nacional, el Presidente de la República emitirá un decreto en un plazo no mayor de cinco (5) días, en el que declare el estado de excepción."

- En el artículo 18 del proyecto de ley, corregir la palabra "extraorsinarias", para que diga "extraordinarias".
- Además, en el numeral 4, del mismo artículo, que dice: 4) Duración del estado de excepción, agregar la frase: "según lo indicado por la autorización de declaratoria", para que se lea:

" 4) Duración del Estado de Excepción, según lo indicado por la autorización de declaratoria:"

- En el artículo 23 del proyecto de ley, se cambió la palabra "motivaciones", por "causas"; agregar "cuantas veces sea necesario, la prórroga del Estado de Excepción" y eliminar la frase: "la prórroga del Estado de Excepción" y se leerá:

"Artículo 24.-Prórroga. En caso de que persistan las causas que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional, cuantas veces sea necesario, la prórroga del Estado de Excepción, con cinco (5) días de antelación a la finalización del período originalmente establecido."



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

- Modificar la redacción del artículo 24 del proyecto de ley y agregar un párrafo. Éste reenumerado se leerá como sigue:

"Artículo 25.-Informes. El presidente de la República deberá rendir un informe para ambas cámaras legislativas, sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos que tengan lugar durante la vigencia de los Estados de Excepción."

"Párrafo: Estos informes deberán ser rendidos cada quince (15) días, durante la vigencia del Estado de Excepción."

- En el Capítulo III, Del Procedimiento para la Autorización y Declaratoria del Estado de Excepción, se creará una sección, la cual contendrá el dispositivo del artículo 28 del proyecto de ley. Esta sección se numerará como número IV, que se leerá de la forma siguiente:

"SECCIÓN IV  
DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 27.-Levantamiento. Tan pronto como haya finalizado el período de duración autorizado o inmediatamente hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo tiene un plazo de hasta dos (2) días para declarar su levantamiento.

Párrafo I: La declaratoria de cese del estado de excepción se hará mediante decreto motivado que indique su levantamiento y el restablecimiento del orden constitucional.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

- En el mismo artículo, se modificó la redacción del Párrafo II y se leerá:

"Párrafo II: En caso de que el Poder Ejecutivo se negara a ejecutar dicha medida, el Congreso Nacional tendrá facultad para hacerlo."

- Marcar con el número IV, el Capítulo referente a Las Sanciones, para que se lea:

"CAPÍTULO IV  
DE LAS SANCIONES...

- Renumerar el Capítulo de las Disposiciones Generales, con el número V y se leerá:

"CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- No interrupción de funcionamiento. La declaratoria de estado de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado y sus instituciones.

Párrafo I: Mientras permanezca el estado de excepción, las Cámaras Legislativas se reunirán con la plenitud de sus atribuciones.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES**  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

**Párrafo II:** Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción.

**Artículo 30.-Control constitucional.** La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante ellos están sometidos al control jurisdiccional constitucional.

**Artículo 31.- Cumplimiento de la ley.** Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado, quienes podrán comprometer su responsabilidad política, civil, administrativa y pena de acuerdo a la falta cometida.

**Artículo 32.-Cooperación.** Los poderes constitucionales del Estado y sus instituciones, así como las personas físicas y jurídicas de derecho privado, deben cooperar para la ejecución de las medidas que sean necesarias adoptar durante los estados de excepción.

**Artículo 33.- Comunicación a organismos internacionales.** Una vez declarado el estado de excepción, y si en él se establece la suspensión de garantías, deberá informarse inmediatamente a los demás Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, de las disposiciones cuya aplicación se hayan suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

**Párrafo I:** Iguales comunicaciones deberán hacerse una vez que se dé por terminada tal suspensión.



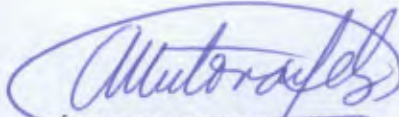
**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Artículo 34.-Indemnización. Quienes, como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante lo estado de excepción, sufran en su persona, derechos o bienes, daños y perjuicios por actos que no les sean imputables, tienen derecho a ser indemnizados de acuerdo a lo dispuesto en las leyes vigentes.

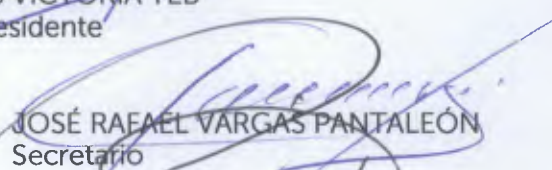
Las demás partes del proyecto de ley que no han sido modificadas, se mantienen tal y como fueron presentadas.

La Comisión solicita la inclusión de este informe legislativo en la Orden del Día de la próxima Sesión del Pleno Senatorial, para fines de conocimiento y aprobación.

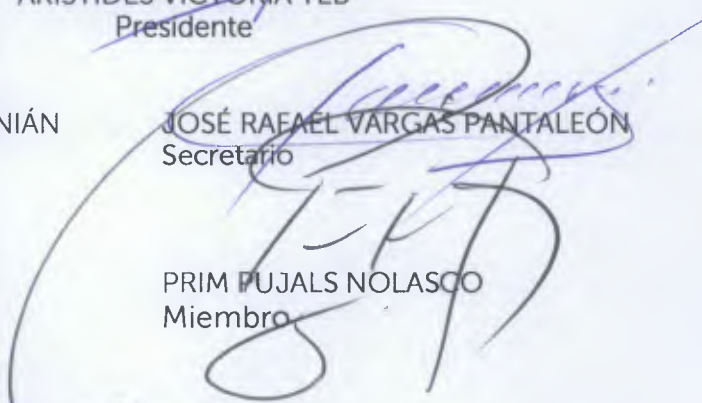
POR LA COMISIÓN:

  
ARÍSTIDES VICTORIA YEB  
Presidente

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN  
Vicepresidente

  
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN  
Secretario

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS  
Miembro

  
PRIM FUJALS NOLASCO  
Miembro

  
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO  
Miembro

  
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA  
Miembro





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA  
Miembro

AMABLE ARISTY CASTRO  
Miembro

MR/eg  
Dpto. Coordinación de Comisiones  
17 de mayo de 2017